ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, DR. CÉSAR ANTONIO GARAY y DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, se trajo el expediente caratulado: **"**HABEAS CORPUS: LUIZ CARLOS DA ROCHA Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO, ASOCIACIÓN CRIMINAL, TRÁFICO ILÍCTO Y DELITOS CONEXOS. N°: 9621/2017", a fin de resolver la garantía constitucional planteada, de conformidad al art. 133 de la CN y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: ----------

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?.----------

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: Dr. Luis María Benítez Riera, Dr. César Antonio Garay y Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia.----------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA dijo: Se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el Abg. Julio Javier Báez Sánchez, en representación de Pedro Araujo Mendes Lima, a efectos de solicitar se haga lugar a la garantía constitucional del Habeas Corpus Preventivo a favor de su representado, y, escrito mediante, en lo sustancial, manifestó cuanto sigue: "…por Acta de Imputación N° 04 de fecha 26 de febrero de 2019, el Ministerio Público, representado por el Agente Fiscal Elva Cáceres Samudio formuló imputación en contra de mi defendido Pedro Araujo Mendes Lima(…) Que, por A.I. N° 204 de fecha 19 de marzo del año 2019, el Juzgado a cargo de la Jueza Alicia Pedrozo Berni ha declarado la rebeldía de mi defendido Pedro Araujo Mendes Lima y dictó orden de captura contra el mismo. Que, mi defendido nunca fue citado por el Ministerio Público para prestar declaración indagatoria y tampoco el Ministerio Público presentó acusación u otro requerimiento conclusivo u otro acto conclusivo en relación a mi defendido Pedro Araujo Mendes Lima en el plazo fijado por estar en rebeldía(...) Que, el Ministerio

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Público realizó una interpretación contraria a derecho al suponer que “la declaración de rebeldía del imputado interrumpe el plazo en relación al imputado a los fines de presentación del requerimiento conclusivo” (…) Los efectos de la rebeldía tienen implicancia en el plazo para la prescripción de la acción penal (Art. 104 C.P.), la extinción de la acción penal (Art. 136 C.P.P.) y para dictar sentencia (Art. 83 C.P.P). Este último artículo precisamente establece que el estado de rebeldía evita que se dicte una sentencia que ponga fin al proceso, pero es también claro al establecer que no suspenderá la investigación. En esta tesitura la etapa preparatoria hasta la presentación del requerimiento conclusivo por parte del Ministerio Público no se ve afectada (…) mi defendido Pedro Araujo Mendes Lima, no fue acusado por el fiscal interviniente en la presente causa en el plazo fijado por el Juzgado, y ya no podrá ser acusado en adelante por la Perentoriedad de la Etapa Preparatoria prevista en el art. 139 del C.P.P.Y por la falta de indagatoria previa prevista en el art. 350 del C.P.P., ya que el mismo nunca fue citado por el Ministerio Público para prestar declaración indagatoria(…) Por lo expuesto, no existiendo posibilidad de requerir fundadamente la apertura a juicio (art. 359 inc. 2º C.P.P.) en relación a mi defendido Pedro Araujo Mendes Lima, por los fundamentos expuestos anteriormente y existiendo orden de captura pendiente contra el mismo que a la fecha es completamente ilegal y arbitraria, existe el peligro inminente de que el mismo sea privado de su libertad arbitraria e ilegalmente en cualquier momento y ser sometido a vejaciones innecesarias promuevo el Habeas Corpus Preventivo a su favor, conforme a derecho(…) Petitorio:…Hacer lugar al presente Habeas Corpus Preventivo y en consecuencia disponer lo que corresponda en derecho…”.----------

Por providencia de fecha 06 de agosto de 2024 se ordenó se libre oficio al Juzgado Penal de Garantías especializado en Crimen Organizado Primer Turno de la Capital, a los efectos de remitir informe respecto al Sr. Pedro Araujo Mendes Lima en el marco del proceso penal que se le sigue.----------

En fecha 07 de agosto de 2024, la Jueza Penal de Garantías N° 6 de la Capital y del Juzgado Penal de Garantías especializado en Crimen Organizado Primer Turno, Abg. Lici Teresita Sánchez Segovia ha remitido el informe identificado como Oficio N° 289 de fecha 07 de agosto de 2024, en el cual ha informado, entre otras cosas que por A.I. N° 204 de fecha 19 de marzo de 2019 se declaró la rebeldía y orden de captura nacional del Sr. Pedro Araujo Mendes Lima, y por A.I. N° 69 de fecha 04 de febrero de 2021 se dispuso la captura internacional del mismo. Asimismo, la A-quo ha informado que efectivamente en la presente causa no se ha presentado requerimiento conclusivo por parte del Ministerio Público en relación al mencionado procesado, en atención a que por A.I. N° 204 de fecha 19 de marzo de 2019 también se dispuso la interrupción del procedimiento en la presente causa penal.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: "…El Habeas Corpus podrá ser: **1. Preventivo**: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones". El art. **29 de la Ley Nº 1500/99**, dispone: "Procederá el hábeas corpus preventivo en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física".----------

A su vez, el Pacto de **San José de Costa Rica, Ley 1/89 en su artículo 7, incisos 2, 3, y 6** establece: **Derecho a la Libertad Personal**… "**2)** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella; **3)** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario…**6)** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales".----------

Que, los referidos *ut supra* constituyen el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.---------

La naturaleza del Hábeas Corpus, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.----------

Para que proceda este *HABEAS CORPUS*, la amenaza contra la libertad debe ser verosímil, efectiva y categórica, a más de contemporánea con la decisión judicial, y, provenir, de un funcionario que, por su jerarquía, pueda adoptar medidas concretas que afecten o puedan afectar la libertad individual.----------

Al respecto, el procesalista argentino Dr. Néstor Pedro Sagues, en su libro DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – HABEAS CORPUS- indica lo siguiente: "Para que proceda el Habeas Corpus Preventivo se requiere un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía de ejecución; los simples actos preparativos no son, en principio al menos, suficientes… La amenaza a la libertad tiene que ser cierta, no conjetural…".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: **1) excepción a las reglas de competencia** (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); **2) legitimación procesal** (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); **3) mínimas formalidades** (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).----------

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Preventivo, para su procedencia es requerido, el trance inminente de ser privada ilegítimamente de su libertad física y la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.----------

En el presente caso, el Abg. Julio Javier Báez Sánchez, en representación de Pedro Araujo Mendes Lima presentó Habeas Corpus Preventivo alegando, entre otras cosas, que por A.I. N° 204 de fecha 19 de marzo de 2019 se declaró la rebeldía de su defendido y se dispuso la orden de captura del mismo, que su defendido nunca fue citado para prestar declaración indagatoria por parte del Ministerio Público, y que el Ministerio Público nunca presentó requerimiento conclusivo en su contra, y solicitó se haga lugar al Habeas Corpus Preventivo.--

Por providencia de fecha 06 de agosto de 2024, se resolvió, entre otras cosas, librar oficio al Juzgado Penal de Garantías especializado en Crimen Organizado, Primer Turno de la Capital, a los efectos de remitir informe respecto al Sr. Pedro Araujo Méndes Lima.----------

Que, por Oficio N° 289 de fecha 07 de agosto de 2024, la Jueza Penal de Garantías N° 6 de la Capital y del Juzgado especializado de Crimen Organizado Primer Turno, Abg. Lici Teresita Sánchez ha informado, entre otras cosas, que la presente causa corresponde al Juzgado Penal de Garantías N° 6, y que por A.I. N° 204 de fecha 19 de marzo de 2019 se dispuso la rebeldía y orden de captura nacional del Sr. Pedro Araujo Mendes Lima; luego por A.I. N° 69 de fecha 04 de febrero de 2021 se dispuso la captura internacional del mismo. Asimismo la A-quo ha informado que efectivamente en la presente causa no se ha presentado requerimiento conclusivo por parte del Ministerio Público en relación al mencionado procesado, en atención a que por A.I. N° 204 de fecha 19 de marzo de 2019 se dispuso también la interrupción del procedimiento en la presente causa penal.----------

Corresponde efectuar un juicio de mérito a fin de resolver esta garantía. Sobre el punto, cabe mencionar que el Hábeas Corpus Preventivo se concede a toda

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

persona que se halle en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física. ----------

En el caso de autos, tenemos que por A.I. N° 204 de fecha 19 de marzo de 2019 la Jueza Penal de Garantías declaró la rebeldía del Sr. Pedro Araujo Mendes Lima, la orden de captura nacional del mismo y dispuso la interrupción del procedimiento en la presente causa. Asimismo, por A.I. N° 69 de fecha 04 de febrero de 2021 se ordenó la captura internacional del Sr. Pedro Araujo Mendes Lima, por lo que se tiene que las ordenes de captura tanto la nacional como la internacional emanan de una autoridad competente.----------

Así tenemos entonces que no existe amenaza ilegítima de privación de libertad, pues, reiteramos, la declaración de rebeldía y la orden de captura tanto nacional como internacional decretadas en autos fueron dictadas por autoridad competente. Asimismo, cabe señalar que tampoco se vislumbran afectaciones arbitrarias a otras formas de libertad protegidas constitucionalmente, ni se identifican los presupuestos que la normativa legal exige para la procedencia del Habeas Corpus Preventivo planteado. ----------

El caso expuesto por la defensa, no reúne los presupuestos exigidos por las normas que regulan la garantía constitucional en estudio, en atención a que este tipo de modalidad de habeas corpus pretende amparar la amenaza de privación ilegal de la libertad, no desprendiéndose de autos dicha circunstancia tras el examen del informe recabado y de las constancias de autos.----------

En las condiciones apuntadas precedentemente, habida cuenta de la inexistencia de circunstancias que deban ser rectificadas a tenor de lo dispuesto en el Art. 133, inc. 1) de la Constitución Nacional y de la Ley 1500/99, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye que el Hábeas Corpus Preventivo planteado, debe ser rechazado. Por tanto, corresponde rechazar el Habeas Corpus Preventivo presentado por el Abg. Julio Javier Báez Sánchez, en representación de Pedro Araujo Mendes Lima**. ES MI VOTO**.----------

A la cuestión planteada, el señor Ministro César Antonio Garay, explicitó: --------

De partida es necesario y pertinente invocar la imperativa disposición del Artículo 136, en concordancia con la Supremacía enunciada en el Artículo 137, ambos de nuestra Ley Fundamental.----------

Artículo 133, numeral 1), de la Carta Magna, prescribe: "*… El Hábeas Corpus podrá ser: (…) 1) Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones…*".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ley N° 1.500/1.999, que reglamentó la Garantía Constitucional del *habeas corpus*, en Artículos 1° y 2°, otorga a Sala Penal, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, competencia para entender y juzgar en casos que el planteamiento sea presentado ante la máxima Instancia Judicial, como es el caso que nos ocupa.----------

Artículo 29, del mismo Cuerpo legal, reza: "*…Procederá el hábeas corpus preventivo en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física…*". ----------

En el *sub examine*, consta que Pedro Araujo Mendes Lima se halla en estado de contumacia con orden de captura, decretada por Auto Interlocutorio Número 204, del 19 de Marzo del 2.019 y, posteriormente, por Auto Interlocutorio Número 69, del 4 de Febrero del 2.021, se ordenó su captura internacional. Ambas Resoluciones, dictadas por la Juez Penal de Garantías N° 6 y especializado de Crimen Organizado, Primer Turno, Abog. Lici Teresita Sánchez.----------

Letrado Julio Javier Báez Sánchez, promovió Garantía Constitucional de *habeas corpus* preventivo a favor de Pedro Araujo Mendes Lima, alegando, entre otras cosas, que por Auto Interlocutorio Número 204 se declaró la rebeldía de su defendido y se dispuso su orden de captura, sin embargo, su defendido nunca fue citado para prestar declaración indagatoria ante el Ministerio Público, y que tampoco se presentó requerimiento conclusivo en su contra. Solicitó, finalmente, se haga lugar al *habeas corpus* preventivo.----------

Según Informe de rigor presentado por Oficio N° 289, fechado 7 de Agosto del 2.024, se observa que la Juez Lici Sánchez informó que la Causa corresponde al Juzgado Penal de Garantías N° 6 y que por Auto Interlocutorio Número 204, del 19 de Marzo del 2.019, se resolvió declarar la rebeldía y orden de captura nacional de Pedro Araujo Mendes Lima. Luego por Auto Interlocutorio Número 69, del 4 de Febrero del 2.021, su captura internacional. Asimismo, la *A-quo* señaló que no se presentó requerimiento conclusivo del Ministerio Público respecto al procesado, en atención a la interrupción del procedimiento, resuelta por Resolución Judicial.----------

Corresponde ahora verificación de requisitos exigidos por Ley fundamental para acogimiento favorable de lo incoado. En ese sentido, se tiene que se promovió *habeas corpus* preventivo, fundado en el hecho de la existencia de órdenes de capturas tanto nacional como internacional, de Pedro Araujo Mendes Lima. –

Atinente a las órdenes de capturas, que se reputan como ilegales, según análisis de las constancias, tal calificativo no engarza –ni por asomo- en la requisitoria de raigambre constitucional que permita estudio de la pretensión, pues esas órdenes fueron dictadas por la Judicatura en ejercicio de atribuciones y potestades de Ley. En cuanto a las motivaciones explicitadas, condicen a las actuaciones obrantes y la actitud procesal de la persona sobre quien recaen.----

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Es harto sabido que el *habeas corpus* preventivo preceptúa como requisito *sine qua non* la inminencia de una privación ilegal de libertad. Entonces, ante la ausencia de ésta exigencia normativa, -como se da en el caso que nos ocupa- lo impetrado es por completo inane, estéril, fútil, etc., por las circunstancias *ut supra* explicitadas.----------

Por las enhiestas motivaciones pergeñadas, no existen méritos jurídicos para proseguir con el análisis de la pretensión, en consecuencia, con estricta sujeción a Derecho corresponde desestimar la Garantía Constitucional, por palmaria improcedencia e impertinencia, a consecuencia de carencia de presupuestos normativos. ES MI VOTO.----------

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:----------

Me adhiero al voto del Ministro Benítez Riera por el cual se resolvió el rechazo de la garantía constitucional planteada por no darse los presupuestos requeridos para que prospere el habeas corpus, en su modalidad preventiva, al hallarse rebelde el peticionante, según los fundamentos expuestos por el preopinante.---

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordado el Acuerdo y Sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **RECHAZAR el HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO** presentado por el Abg. Julio Javier Báez Sánchez, en representación de Pedro Araujo Mendes Lima, por los fundamentos señalados en el exordio de la presente resolución. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2) ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: CESAR ANTONIO GARAY ZUCCOLILLO (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 272 D.